

JURISPRUDENCIA DE PENSION ALIMENTICIA  
1990-2012. CENTRO DE INVESTIGACION  
JURIDICA UNIVERSIDAD DE PANAMA. FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. CUADERNO  
Nº 1.

POR. BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO  
Catedrática de Derecho de Familia

20 de junio de 2012



**AUTORIDADES DE LA  
UNIVERSIDAD DE PANAMA**

**Dr. Gustavo García de Paredes**  
Rector Magnífico

**Dr. Justo Medrano**  
Vicerrector Académico

**Dra. Betty Ann Rowe de Catsambanis**  
Vicerrectora de Investigación y Postgrado

**Dr. Carlos Brandariz Zúñiga**  
Vicerrector Administrativo

**Mgtr. María del Carmen T. de Benavides**  
Vicerrectora de Extensión

**Ing. Eldis Barnes**  
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

**Dr. Miguel A. Candanedo**  
Secretario General

**Mgtr. Luis Posso**  
Director General de los Centros Regionales Universitarios

20 de junio de 2012



**UNIVERSIDAD DE PANAMA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURIDICA  
2012**

**Dr. Gilberto Boutin I.**

Decano

**Dr. Luis Palacios Aparicio**

Vicedecano

**Lic. Judith Loré**

Secretaría Administrativa

**Dr. Virgilio Luque C.**

Director del Centro de Investigación Jurídica

**Investigadores:**

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego

Lic. Ilka Almanza

Lic. Vanessa Campos Alvarado

Mgtr. Auri Morrison C.

Mgtr. Carmen Rosa Robles

Lic. Camilo Rodríguez

Mgtr. Belquis C. Sáez N.

Dr. Juan O. Van Eps

**Asistentes de Investigación:**

Aracelys Batista

Wilfredo Gómez

Gabriel Gutiérrez

Alexis Rivera

Eyda Jazmín Saavedra

**Secretaria**

Berta González

20 de junio de 2012

Jurisprudencia de Pensión alimenticia es un compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia elaborado por la Magister BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Es el primer número en jurisprudencia de Derecho de Familia. ISSN 2075-4175. Correo electrónico del Centro de Investigación jurídica [c\\_investigación\\_jurídico@ancon.up.ac.pa](mailto:c_investigación_jurídico@ancon.up.ac.pa). Dirección de cuadernos de jurisprudencia número 1. Universidad de Panamá, Transístmica, Centro de Investigación Jurídica. Piso 1.

## EDITORES ACADEMICOS

**DR. VIRGILIO LUQUE**

Director del Centro de Investigación Jurídica

**MAGISTER. BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO**

AUTORA

## CONSEJO EDITORIAL

**VIRGINIA ARANGO DURLING**

Catedrática de Derecho Penal. Directora del Departamento de Derecho Penal

Universidad de Panamá.

**DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La Antigua

**BELQUIS CECILIA SAEZ N.**

Catedrática de La Universidad de Panamá.

**FRANKLIN MIRANDA**

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

**ROLANDO MURGAS TORRAZA**

Dr. Honoris causa. Universidad de Panamá.

**MARCOS GANDASEGUI**

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

20 de junio de 2012

COLABORADORA DE ESTE NÚMERO.

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.

Investigadora Titular del Centro de  
Investigación Jurídica. Facultad de Derecho  
Universidad de Panamá. Catedrática de Derecho  
de Familia.

Correo electrónico [magistrabelquis@gmail.com](mailto:magistrabelquis@gmail.com)

Teléfono 6562-8680.

Dirección Universidad de Panamá

Vía Transístmica. Facultad de Derecho. Planta Baja. Oficina

Número 1.

20 de junio de 2012

## **RESUMEN**

A pesar de que actualmente, se tiene la disponibilidad de la jurisprudencia en todas las materias del ámbito jurídico es fundamental que como investigadores jurídicos nos preocupemos por extraer los fallos a efectos de tener las bases de datos disponibles para quienes necesitan utilizar los fallos de la corte en las distintas áreas del conocimiento jurídico.

Hemos iniciado por extraer los fallos en materia de pensión alimenticia, por el hecho de que actualmente se está debatiendo en el Asamblea Legislativa una ley sobre el tema. Y pensamos que la jurisprudencia de la Corte debe ser contemplada para mejorar la redacción del documento. Nuestro propósito es realizar una serie de diez o quince cuadernos de jurisprudencia y extraer criterios sobre patria potestad, adopción, tutela, curatela, guarda, crianza y educación, reglamentación de visitas, nulidad del matrimonio, régimen económico del matrimonio y ponerlas disponibles a través de estos cuadernos.

## **PALABRAS CLAVES**

PENSION ALIMENTICIA. COMPETENCIA. JURISPRUDENCIA.  
CUANTIA.

## **RIASSUNTO**

Anche se oggi si ha la disponibilità della giurisprudenza in tutte le materie dell'ambito giuridico é fondamentale che come ricercatori giuridici preoccuparci per fare degli estratti delle sentenze a effetto di avere un database disponibile per chi na ha bisogno di utilizzare le sentenze dell Corte Suprema, nelle diverse aree del mondo giuridico.

Habbiamo iniziato a fare degli estratti delle sentenze di alimenti, per il fatto che attualmente si debate nella Camera Legislativa una legge sul tema. Pensiamo che la giurisprudenza della Corte Suprema debe essere considerata a scopo di migliorare la redazione del documento. Habbiamo il proposito di creare dieci o quindici pubblicazioni di giurisprudenza é presentare criteri sulla patria potestá, adozione, tutela, curatela, educazione, cura ed allevamento dei figli, stabilire il diritto a visite, nullitá del matrimonio, regime economico del matrimonio e meterle a disposizione degli interesati.

## **PAROLE INDICATIVE**

ALIMENTI, COMPETENZA, GIURISPRUDENZA, MONTO,

20 de junio de 2012

## Índice.

### Introducción

1. PENSION ALIMENTICIA (procede aunque el reconocimiento sea por complacencia).....	12
2. PENSION ALIMENTICIA. (Los padres deben cubrir las necesidades no únicamente económicas, sino también afectivas).....	12
3. PENSION ALIMENTICIA. (Lo conveniente y debido al excesivo pago en la guardería y el centro infantil, la madre de la niña debería sopesar la conveniencia o no de contar con una niñera o empleada para su hija).....	13
4. PENSION ALIMENTICIA (Se acepta realizar contratos entre las partes o arreglos sobre la pensión alimenticia).....	13
5. PENSION ALIMENTICIA (Se puede pagar en especie).....	14
6. PENSION ALIMENTICIA. (Se puede ordenar el apremio corporal).....	14
7. PENSION ALIMENTICIA (a pesar de la informalidad del escrito de apelación, la intencionalidad de la recurrente es clara: solicita el aumento de la pensión alimenticia).....	15
8. PENSION ALIMENTICIA. (Ordenar el arresto es lesivo al interés superior del Menor).....	16
9. PENSION ALIMENTICIA (las pensiones vencidas o alimentos causados, ya se ha pronunciado el Pleno, en cuanto a que no procede el desacato).....	16
10. PENSION ALIMENTICIA. (El artículo 379 del Código de la Familia establece la prioridad a los descendientes sobre los ascendientes.)...	17
11. PENSION ALIMENTICIA (se puede conceder el divorcio cuando los hijos sean mayores de edad y no se ha pedido la previamente la pensión alimenticia).....	18
12. PENSION ALIMENTICIA. (Si los mayores de edad trabajan exime al padre de su responsabilidad de proporcionarles alimentos, pues, éstos tienen su propio sustento económico).....	19
13. PENSION ALIMENTICIA (Debido a circunstancias económicas, al principio de interés superior del menor se puede cambiar la pensión alimenticia de juzgado).....	20
14. PENSION ALIMENTICIA (la obligación de pagar la pensión alimenticia en favor de la señora Gloria Ávila, proviene de un acuerdo suscrito voluntariamente por el señor Emilio Guinard, quien dispuso libremente de cierta porción de su patrimonio, para pagar dicha pensión alimenticia de manera que se tiene que cumplir el arreglo.).....	20
15. PENSION ALIMENTICIA. (No se pueden aducir nuevas pruebas en segunda instancia).....	21
16. PENSION ALIMENTICIA (Se puede ordenar arresto desacato).....	23

20 de junio de 2012

<b>17.</b> PENSION ALIMENTICIA (Los juzgados de menores conocen del proceso de pensión alimenticia).....	24
<b>18.</b> PENSION ALIMENTICIA (Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad).....	24
<b>19.</b> PENSION ALIMENTICIA (Las deudas atrasadas de pensión alimenticia no dar lugar al apremio corporal).....	25
<b>20.</b> PENSION ALIMENTICIA (lo que se demanda en amparo, es la decisión de A revocar el cese de la pensión alimenticia, la cual no constituye una orden de hacer o no hacer.).....	26
<b>21.</b> PENSION ALIMENTICIA (Cuando la fortuna del obligado a dar alimentos se reduce es necesario pedir rebaja de la pensión alimenticia).....	27
<b>22.</b> PENSION ALIMENTICIA. (Las medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencia, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.) .....	27
<b>23.</b> PENSION ALIMENTICIA (no se puede ordenar el apremio corporal si no se ha notificado la resolución que ordena el apremio) .....	29.
<b>24.</b> PENSION ALIMENTICIA (El dinero no es de libre administración).....	31
<b>25.</b> PENSION ALIMENTICIA (cuando los tribunales no tienen superior común como son los juzgados seccionales de familia y de menores en los casos de pensión conocer la sala Primera conocerá en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común) .....	32
<b>26.</b> PENSION ALIMENTICIA (en la pensión alimenticia entre cónyuges se toma en cuenta la culpabilidad del demandado, su condición económica y las necesidades de la esposa, sin haber incurrido en ninguna clase de desviación).....	32
<b>27.</b> PENSION ALIMENTICIA. (La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia).....	33
<b>28.</b> PENSION ALIMENTICIA. (No se puede advertir de inconstitucional cuando dichas normas fueron reiteradamente aplicadas durante dos años, lo cual evita que se configure el requisito de procedibilidad expresado).....	34
<b>29.</b> PENSION ALIMENTICIA (La competencia preventiva tiene la excepción cuando hay cambio de domicilio) .....	35
<b>30.</b> PENSION ALIMENTICIA (la declinatoria oficiosa de la competencia por el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito al Juzgado Municipal de	



20 de junio de 2012

Familia de Panamá, sin solicitud de la parte demandante, es lo que determina que dicha competencia fue indebidamente declinada).....	36
<b>31. PENSION ALIMENTICIA.</b> (Sólo pueden acogerse al cambio de domicilio quien efectivamente haya realizado el cambio de residencia durante el trámite del proceso).....	37
<b>32. PENSION ALIMENTICIA</b> (Si el desistimiento del proceso es admitido se puede presentar nuevamente y corresponde al nuevo juzgado donde se ha presentado el nuevo proceso conocer de la pensión alimenticia).....	37
<b>33. PENSION ALIMENTICIA.</b> (Las sentencias de divorcios extranjeras deben cumplir con pensión alimenticia).....	39.
<b>34. PENSION ALIMENTICIA</b> (En la causal de separación de más de dos años hay que tener la decisión de la pensión alimenticia).....	40
<b>35. PENSION ALIMENTICIA.</b> (En materia de pensión alimenticia se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional)...	40
<b>36. PENSION ALIMENTICIA</b> (Aunque el divorcio no tenga una causal definida si se asemeja a una causal de nuestra legislación y tiene resuelta pensión alimenticia, guarda, crianza y reglamentación de visitas se declara ejecutable en Panamá.).....	41
<b>37. PENSION ALIMENTICIA</b> (el Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá).....	42.
<b>38. PENSION ALIMENTICIA.</b> (La fijación de la cuantía de la pensión alimenticia no puede ser dilucidado en materia de amparo como bien se indica en la resolución apelada, pues es potestativo de juzgador la interpretación de la norma).....	44
Conclusiones.....	45
Recomendaciones.....	45
Bibliografía.....	45

20 de junio de 2012

## **Introducción.**

Con motivo de que actualmente en la Asamblea Legislativa se está preparando el proyecto de ley de pensiones alimenticias, hemos querido realizar un listado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema. Como podremos observar los criterios son diversos y en cada uno de ellos hemos tratado de extraer lo más novedoso.

Desde este punto de vista podemos realizar algunos comentarios entre los cuales están los siguientes:

1. En materia de pensión alimenticia, los cónyuges pueden realizar acuerdos, sobre quien va a ocupar la casa habitación de la familia. Pareciera que a pesar de que este es un tema de orden público por tratarse de los alimentos de los menores de edad, el criterio de la Corte ha sido el de darle validez a estos entendimientos entre las partes.
2. Otro elemento que me pareció fundamental es el reconocimiento por parte de la jurisprudencia del hecho de que los padres no sólo deben cubrir las necesidades económicas sino afectivas. Y hay que ser enfáticos en ese punto a pesar de que el proceso de pensión alimenticia no es propio para discutir este tema.
3. Reconocer a través de la jurisprudencia de que el apremio corporal de un padre que no está al día en el cumplimiento de la pensión alimenticia es lesivo al interés superior del menor.
4. La jurisprudencia también ha reconocido la prioridad que tienen los menores de edad, frente a los abuelos. Era una costumbre en nuestro

20 de junio de 2012

medio que en cuanto se ponía una pensión alimenticia las personas recurrían inmediatamente a poner una pensión alimenticia a los abuelos, por el principio de protección que tiene la pensión alimenticia, dándole vigencia al artículo 379 que establece la prioridad de los menores de edad.

5. El cambio de competencia de un juzgado a otro por el principio de interés superior del menor, me parece un tema de justicia.
6. Es inaceptable el hecho de que muchos jueces mantengan la decisión de establecer un conflicto de competencia cuando los menores llegan a la mayoría de edad y el proceso está en un juzgado de menores. Hemos realizado un estudio minucioso de toda la jurisprudencia en este tema y existen 10 o 15 años fallos sobre el mismo punto. La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la competencia es en razón del proceso y no de la parte y que los juzgados de niñez y adolescencia tienen competencia en el proceso de pensión alimenticia de menores, mayores, es decir con independencia de quien lo plantea.
7. En el tema de la tramitación internacional de los procesos de pensión alimenticia tenemos que se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional

20 de junio de 2012

**PENSION ALIMENTICIA** (procede aunque el reconocimiento sea por complacencia)

Con relación a la adolescente KARI no es su hija biológica, debemos aclararle que nuestra Constitución Nacional desde 1941 dejó claro que todos los hijos son iguales dentro del matrimonio, hecho que fue refrendado al entrar en vigencia del Código de la Familia, lo cual también es imperioso dejarle claro esto a la Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Primario, ya que judicialmente es su hija, por lo que tiene todos los deberes y derechos que la ley le otorga, por ser una menor de edad, por un lado, y por el otro, en acta de audiencia ante esta Superioridad ambas partes aceptaron que se presentó proceso de Impugnación de Paternidad, ante la Jurisdicción de Niñez y que fue declarado no lugar.

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (REBAJA), INSTAURADO POR EL SEÑOR WA, CONTRA LA SEÑORA EVA Y A FAVOR DE K.G.B.C. Y M.E.B.C. PONENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008). **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. **Ponente:** Judith Cossú de Herrera. **Fecha:** Lunes, 14 de Abril de 2008. **Materia:** Pensión Alimenticia. Sin Proceso. **Expediente:** 94-P-A-

**PENSION ALIMENTICIA.** (Los padres deben cubrir las necesidades no únicamente económicas, sino también afectivas)

Además, es prudente aclararle al señor GÓ, sobre sus manifestaciones a la Trabajadora Social del Juzgado A-quo, respecto a que sus hijas son las que tiene en la casa con su esposa, que la Constitución de la República y el Código de la Familia, salvaguardan el derecho que tiene todo niño, niña o adolescente a que sus padres cubran sus necesidades no únicamente económicas, sino también afectivas para así que éstos tengan un buen desarrollo, pues, es de suma importancia para su desenvolvimiento futuro, ya que todos los hijos son iguales ante la ley, y para ellos emanan los mismos derechos y deberes que tienen sus progenitores, amén que ya no exista un lazo entre sus padres.

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR LA SEÑORA HER CONTRA EL SEÑOR PAS Y A FAVOR DE SUS HIJOS O.D.G.M. Y E.R.G.M. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008). **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Tribunal Superior de

20 de junio de 2012

Niñez y Adolescencia. Ponente: Judith Cossú de Herrera. Fecha: jueves, 17 de Abril de 2008. Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 100-P

**PENSION ALIMENTICIA.** (Lo conveniente y debido al excesivo pago en la guardería y el centro infantil, la madre de la niña debería sopesar la conveniencia o no de contar con una niñera o empleada para su hija)

Así también, debemos indicar que al evidenciarse que la niña a su corta edad, está de lunes a viernes en la guardería y los sábados hasta el mediodía en un centro infantil, lo que a nuestro juicio no beneficia su desarrollo, en vista que está en la edad que es importante la convivencia del seno familiar, pues las largas horas en dicho centros la aparta del desarrollo que debe tener la niña con sus familiares, ya sean maternos o paternos, por tanto, lo conveniente y debido al excesivo pago en la guardería y el centro infantil, la madre de la niña debería sopesar la conveniencia o no de contar con una niñera o empleada para su hija, y esto repetimos lo decimos por que la niña sólo cuenta con dos (2) años y meses de nacida.

RECURSO DE APELACIÓN - DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR JOE CONTRA CIEL A FAVOR DE LA MENOR M.N.M.H. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. - PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Ponente: Judith Cossú de Herrera. Fecha: jueves, 03 de julio de 2008. Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 212-P-A

**PENSION ALIMENTICIA** (Se acepta realizar contratos entre las partes o arreglos sobre la pensión alimenticia)

Sobre el particular, ya la Sala señaló desde un principio, que no se aprecia en parte alguna del fallo de alzada, que el tribunal de apelación se haya referido a contrato alguno celebrado entre las partes. Mas resulta oportuno señalar ahora que, efectivamente, las declaraciones testimoniales vertidas dejan claramente establecido que sí hubo propuesta de pago por parte del excepcionante y aceptación por parte de la excepcionada, es decir, se configuró el consentimiento, lo cual se traduce en el perfeccionamiento de un negocio jurídico bilateral que, aún cuando resulte discutible denominarlo "contrato" es, sin duda, un convenio válido entre las partes

DIA RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

20 de junio de 2012

PROPUESTO POR DIA CONTRA IV L.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: viernes, 01 de octubre de 2010.Materia: Civil. Casación. Expediente: 306-07

**PENSION ALIMENTICIA** (Se puede pagar en especie)

"En primer lugar, no comparte esta Colegiatura el criterio de que sea inaplicable a la causa el artículo 1062 del Código Civil, en cuanto al pago de la pensión alimenticia mediante cesión de bienes, ya que el artículo 1337 del Código Judicial establece que el pago de los alimentos también puede hacerse en especie; además, en este caso, la transmisión de bienes se da dentro del período posterior a la presentación de la demanda de alimentos, sirviendo de elementos de convicción la conexidad que hay entre los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda y la contestación de los mismos por la parte contraria, así como documentos presentados al proceso (fs.4, 46, 33, 38), sin que se observe negativa de la parte alimentante a recibir los bienes, antes bien, su aceptación de bienes, unida a la inactividad del cobro judicial de alimentos, constituyen indicios de un tácito convenio."

DIALYS DELGADO RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DIAL- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: viernes, 01 de octubre de 2010. Materia: Civil. Casación. Expediente: 306-07

**PENSION ALIMENTICIA.** (Se puede ordenar el apremio corporal)

Así las cosas, considerando que el recurrente no ha logrado desvirtuar los hechos que dieron lugar a su declaratoria en Desacato y consiguiente apremio corporal, amén de las necesidades del niño SAM, lo que procede es confirmar la resolución venida en apelación, no sin antes instar a la Juzgadora Primaria que realice las evaluaciones correspondientes, pues, estamos frente a un proceso que inicio en el año 2005, habiendo pasado más de dos (2) años, amén que no existe dentro del expediente constancia que se hubiesen realizado evaluaciones a las partes, como tampoco existe el desglose de como se llegó a la suma en concepto de

20 de junio de 2012

morosidad, aduciendo esta superioridad, que el mismo es desde la fecha en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia, lo cual se desprende de la propia declaración de la incidentista

RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR AL SEÑORA NARJIS DEL MAR CONTRA EL SEÑOR FEDERICO EDUARDO BOYCE PHILLIPS, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL NIÑO S.E.B.M. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Ponente: Judith Cossú de Herrera. Fecha: lunes, 14 de Abril de 2008.Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 116-I

**PENSION ALIMENTICIA** (a pesar de la informalidad del escrito de apelación, la intencionalidad de la recurrente es clara: solicita el aumento de la pensión alimenticia)

Así las cosas, somos del criterio que las necesidades de KAY han aumentado, y muy a pesar de la informalidad del escrito de apelación, la intencionalidad de la recurrente es clara: solicita el aumento de la pensión alimenticia que el padre le proporciona a su hija donde ella es la administradora, no es suficiente, de allí deviene su inconformidad con lo resuelto, ya que en la decisión adoptada, se desmejora un monto ya antes fijado; sin embargo, no podemos acceder en lo que ella pide estableciendo la suma que plantea de sesenta balboas mensuales, atendiendo en esencia a la falta de acreditación de su solicitud por medios idóneos de prueba, pero que no desvirtúan el crecimiento natural de la beneficiaria, y tampoco podemos desconocer la situación económica del obligado a dar los alimentos de la forma en que ha sido valorada antes y los propios antecedentes que de su actuar colegimos en cuanto al pago de la suma impuesta, no obstante, atendemos al interés superior de la preadolescente, y estimamos que la suma fijada en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2007, permite cubrir algunas de las necesidades de la hija en común, por tanto corresponde la revocatoria de la resolución venida en grado de apelación, fijando la suma que incluso fue confirmada por esta superioridad en segunda instancia.

APELACIÓN - INSTAURADA POR SATU CONTRA CARL EN EL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL MENOR K.Y.V.P. PONENTE: JUDITH



20 de junio de 2012

COSSÚ DE HERRERA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Ponente: Judith Cossú de Herrera. Fecha: martes, 19 de febrero de 2008.Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 25PA

**PENSION ALIMENTICIA.** (Ordenar el arresto es lesivo al interés superior del menor)

Esta Superioridad estima que ordenar una medida de arresto contra el beneficiario de esta acción constitucional resultaría lesivo al interés superior de las menores, puesto que como se ha sostenido en jurisprudencias anteriores, se pondría en peligro la fuente de donde provienen los alimentos y particularmente porque existen otros mecanismos legales para hacer cumplir la obligación impuesta, además de que se encuentra pendiente de decisión hace más de un año, una solicitud de suspensión o disminución de la pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 387 del Código de la Familia.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DE R CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y DOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Fecha: 14 de Marzo de 2003 .Materia: Hábeas Corpus. Apelación. Expediente: 023-03

**PENSION ALIMENTICIA** (las pensiones vencidas o alimentos causados, ya se ha pronunciado el Pleno, en cuanto a que no procede el desacato)

En relación al tema de las pensiones vencidas o alimentos causados, ya se ha pronunciado el Pleno, en cuanto a que no procede el desacato, sino la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones. (Cfr. Sentencias del Pleno de 18 de abril de 1996 y 19 de junio de 1997).

Como quiera que el Pleno de la Corte no comparte el criterio esgrimido en la sentencia impugnada, procede a revocarla y en su defecto declarar ilegal la orden de arresto en virtud del desacato decretado contra el señor GAB por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.



20 de junio de 2012

El Pleno considera necesario acotar que lo anterior no debe interpretarse como el desconocimiento de las disposiciones que en materia de desacato rigen dentro del especialísimo proceso de alimentos, así como las contempladas en el Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1932 del Código Judicial, señala que son culpables por desacato, los que sin causa legal rehúsen dar al alimentista, los alimentos ordenados por el Juez.

Por su parte el artículo 811 del Código de Familia, que reproduce el artículo 1328 del Código Judicial, faculta al Juzgador, para que de manera oficiosa inclusive decrete el desacato y adopte las medidas tendientes a hacer cumplir la resolución o mandato por el emitido, incluyendo el arresto hasta por 30 días, mientras dure la renuencia del alimentante, no obstante, en cada caso en particular, el Juez debe analizar y seleccionar cuidadosamente la medida conminatoria más acorde, que permita satisfacer la ineludible obligación alimentaria

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DEL SEÑOR GABR CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y DOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Fecha: 14 de Marzo de 2003. Materia: Hábeas Corpus. Apelación. Expediente: 023-03

**PENSION ALIMENTICIA.** (El artículo 379 del Código de la Familia establece la prioridad a los descendientes sobre los ascendientes.)

En cuanto al fondo, de la disconformidad del recurrente, en que no está de acuerdo en la suma fijada en concepto de pensión alimenticia, en vista que tiene que cubrir una serie de gastos, entre los que se encuentra la pensión alimenticia a su señora madre, es oportuno señalarle al recurrente que si bien es cierto, existen dentro del dossier la documentación que acredita que la misma es por B/.100.00 balboas mensuales (fs. 58), no menos cierto es que del informe social que se le practicara, visible a fojas 37 a 39, se desprende que él cubre todos los gastos de la casa de su madre, lo cual no nos parece que debe tomarse en cuenta entre sus gastos la pensión que le suministra a su señora madre, pues, ambos deberían cubrir los gastos, máxime con la edad que cuenta su progenitora, por un lado, y por el otro que el artículo 379 del Código de la Familia establece la prioridad a los descendientes sobre los ascendientes.

20 de junio de 2012

RECURSO DE APELACIÓN - DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR KIRI CONTRA HESSELL ANTONIO JIMÉNEZ MENDOZA A FAVOR DEL MENOR J.H.J.N. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Ponente: Judith Cossú de Herrera. Fecha: viernes, 11 de julio de 2008. Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 244 P-A

**PENSION ALIMENTICIA** (se puede conceder el divorcio cuando los hijos sean mayores de edad y no se ha pedido la previamente la pensión alimenticia)

Esta Sala advierte, al revisar el fallo impugnado, que el ad-quem sólo señaló que se puede constatar mediante los certificados de nacimiento respectivos, la existencia de los dos hijos habidos en el matrimonio ADAMS-NIETO (fs. 15 y 53), donde consta la paternidad de ARTURO ADAMS.

Observa la Sala que, tanto en el hecho octavo de la contestación de la demanda (f. 39), como en el hecho tercero del recurso de apelación (f. 71), la demandada-apelante adujo que uno de sus hijos era estudiante y que, en base a las normas bajo análisis, el Juez primario no podía fallar sin establecer la debida pensión alimenticia a favor de ese hijo.

Lo anterior demuestra que la casacionista sí adujo que DAV era estudiante y que no se debió dictar sentencia sin que se estableciera una pensión alimenticia a su favor.

Empero, tal como lo señaló el Procurador de la Nación, la recurrente no probó el status de estudiante de DAV en ninguna de las instancias del proceso y mucho menos el provecho y rendimiento académico de sus estudios; además, el obtener éste la mayoría de edad antes de que se iniciara el proceso de divorcio, lo habilitó para solicitar independientemente por sí mismo, la pensión alimenticia de su padre, razón por la que esa pretensión no es viable dentro de este juicio de divorcio.

Además, la lectura del libelo de contestación de la demanda (fs. 37-39) revela que la demandada nunca solicitó pensión alimenticia para su hijo DAVI, razón por la que ni el ad-quem ni el a-quo no sólo no tenían, sino que no podían fijar dicha pensión alimenticia antes de dictar sentencia.

Por lo tanto, el fallo venido en casación no violó los artículos 218 y 377 numeral 3 del Código de la Familia y del Menor, lo que implica

20 de junio de 2012

que no prospera la causal planteada, y el presente recurso de casación." (Registro Judicial, octubre 2002, págs. 284-289) (Énfasis de la Sala)

RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRYPEAUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEJ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: José A. Troyano. Fecha: miércoles, 17 de septiembre de 2003.Materia: Familia. Casación. Expediente: 85-2001

**PENSION ALIMENTICIA.** (Si los mayores de edad trabajan exime al padre de su responsabilidad de proporcionarles alimentos, pues, éstos tienen su propio sustento económico)

Al respecto que la suma fijada en concepto de pensión alimenticia es excesiva por sus ingresos laborales, no podemos tomar esto en cuenta, ya que no existen los elementos probatorios suficientes que den fe a sus aseveraciones, por lo que con fundamento en esto debemos instar a la Juzgadora Primaria a realizar las evaluaciones necesarias para tomar una decisión definitiva y cónsona con la situación económica del obligado, tal como lo señaló en el acto de audiencia.

--Sobre su alegación que vive en una casa alquilada, que tiene dos (2) hijos más y una pareja que mantener, debemos indicarle que tampoco ha acreditado éstas, sin embargo, tal como se observa en su declaración en el acto de audiencia visible a fojas 10 del expediente, cuando manifestó que: "...un hijo tiene 21 y la otra 20 viven en mi casa y los dos trabajan...", lo cual lo exime de su responsabilidad de proporcionarles alimentos, pues, éstos tienen su propio sustento económico.

APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR LA SEÑORA EUT CONTRA EL SEÑOR OLM A FAVOR DE SU HIJA LISE. PONENTE: EDGAR TORRES SAMUDIO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Ponente: Edgar Torres Samudio. Fecha: jueves, 27 de Marzo de 2008.Materia: Pensión Alimenticia. Sin Proceso. Expediente: 68

20 de junio de 2012

**PENSION ALIMENTICIA** (Debido a circunstancias económicas, al principio de interés superior del menor se puede cambiar la pensión alimenticia de juzgado)

A juicio de esta Sala, esa suma, aceptada por ambas partes, demuestra la precaria situación económica de ambos progenitores, pues al aceptarla la señora AN, demuestra que considera que B/. 60.00 mensuales son suficientes para satisfacer las necesidades de los dos (2) menores de edad, manteniendo su status económico; esa postura está plasmada en el Acta de Audiencia de Pensión Alimenticia celebrada el 8 de abril de 2003 (fs. 8-9), donde incluso manifestó que no iba a reclamar la pensión alguna antes de esa Audiencia, porque el señor DELGADO CASTRO había cumplido hasta esa fecha, sus obligaciones económicas con sus hijos.

En estas condiciones, no es difícil para la Sala entender el menoscabo económico que le supone a la señora TRU apersonarse al Juzgado de Tonosí para hacer valer los derechos e intereses de sus hijos frente a la denunciada mora e incumplimiento de sus obligaciones, por el padre de éstos, señor OM

Además, el hecho de que la jurisdicción territorial del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Las Tablas alcance el nuevo domicilio de la señora AN en Tonosí, no impide que el conocimiento del caso se traslade a este último sector, cuyo Juzgado Municipal también le asiste jurisdicción territorial, más en este caso, que por razón de el superior interés de los menores, reflejado en su condición económica condicionada en gran medida por un mejor acceso al Tribunal, debe concederse la petición de la señora AN.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADO POR AN CONTRA OMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE (2009).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil .Ponente: Oydén Ortega Durán. Fecha: viernes, 13 de Febrero de 2009.Materia: Civil. Conflicto de competencia .Expediente: 258-08

**PENSION ALIMENTICIA** (la obligación de pagar la pensión alimenticia en favor de la señora Glo, proviene de un acuerdo suscrito voluntariamente por el señor Emi, quien dispuso libremente de cierta porción de su patrimonio, para pagar dicha pensión alimenticia. , de manera que se tiene que cumplir el arreglo.)

20 de junio de 2012

En virtud de los planteamientos antes formulados, podemos concluir que el hoy petente y su apoderado judicial, han hecho uso de los remedios legales que la ley les brinda, por lo que no puede considerarse vulnerado el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y que en estos momentos se considera infringido.

Por otro lado, indica el petente que el auto impugnado contraviene la disposición constitucional descrita en el artículo 287 (Hoy 292), ya que el mismo hace irredimible la obligación, situación ésta que no es cierta, toda vez que al establecerse la condición de las nuevas nupcias de la señora Gloria Ávila, convierte la misma en redimible. Sin embargo, expresa la norma constitucional que valdrán hasta por un término de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional, y referente al respeto de la propiedad privada, no puede aceptar esta Corporación Judicial, el argumento que con el auto impugnado se lesiona dicho derecho, ya que la obligación de pagar la pensión alimenticia en favor de la señora Glo, proviene de un acuerdo suscrito voluntariamente por el señor Emi, quien dispuso libremente de cierta porción de su patrimonio, para pagar dicha pensión alimenticia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto Nº 552 de 20 de mayo de 2002 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Familia.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMI, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº552 DEL 20 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005) Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 30 de Mayo de 2005. Materia: Inconstitucionalidad. Acción de inconstitucionalidad. Expediente: 1008-04

**PENSION ALIMENTICIA.** (No se pueden aducir nuevas pruebas en segunda instancia)

De los antecedentes emerge que el Juez Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá expidió el Auto No.519, de 21 de agosto de 2000, mediante el cual negó la solicitud de alimentos propuesta por Rob y Erik contra la señora El, (fs.339-344) resolución que fue apelada por los demandantes. Una vez concedido

20 de junio de 2012

el recurso de apelación, el Tribunal de Apelaciones y Consultas le imprimió el trámite que señala el artículo 810 del Código de la Familia. En el acto de audiencia (f.382) los apelantes solicitaron que se tomaran en cuenta las pruebas aportadas en la primera instancia. No obstante, el Tribunal ordenó la práctica de una evaluación del hogar de la amparista por parte de la Trabajadora Social del Tribunal, medida adoptada conforme a las facultades que le otorgan los artículos 763 y 786 del Código de la Familia. Cumplida la medida adoptada el Tribunal procedió a proferir su decisión que concluyó con la modificación de la resolución apelada en el sentido de fijar en la suma de B/.500.00 mensuales la pensión alimenticia a favor de Erik.

La amparista le formula a la resolución de segunda instancia el cargo de haber tomado y valorado como prueba " la copia simple de las calificaciones obtenidas hasta junio del año 2000" y "con ello presume la asistencia regular de la señorita Baum a la Universidad", aun cuando la resolución alude que no fue hasta la sustentación de la apelación que la recurrente aportó copia autenticada y traducida del programa de estudio de la carrera estudiada en el exterior por la demandante.

De lo anterior el Tribunal aprecia que si bien la resolución acusada tiene como prueba para su apreciación la "copia simple de las calificaciones obtenidas hasta junio del año 2000", situación ésta que le permitió tener como cierto que la demandante mantenía asistencia regular a una Universidad en el extranjero, no es menos cierto que dicha prueba fue allegada al proceso en la primera instancia tal como consta a foja 11 y 12 del expediente y la "copia simple de las calificaciones obtenidas hasta junio del año 2000" (fs.33-34). Por otra parte, el Tribunal acusado dejó plasmado que no admitió las pruebas aportadas en segunda instancia conforme lo preceptúa el artículo 786 del Código de la Familia, actuación ésta que se adecua al procedimiento establecido en los artículo 810 y 813 del Código de Familia en concordancia con el artículo 786 del mismo Código.

Siendo así, no resultan infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, por lo que la acción de amparo debe ser denegada.

Por las consideraciones que anteceden, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por EL contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas De Familia del Primer Circuito Judicial De Panamá, integrado por los Juzgados 3ro. y 1ro. Seccionales de Familia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ELS  
CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA COMPUESTO POR LOS JUECES  
PRIMERO Y TERCERO SECCIONALES DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO



20 de junio de 2012

JUDICIAL DE PANAMÁ.MAG. PONENTE: NODIER JARAMILLO.AMPARO DE GARANTÍAS 1.

**PENSION ALIMENTICIA (Se puede ordenar arresto desacato)**

En el caso que nos ocupa, de los antecedentes se advierte que el señor AMA desde que se fijó la pensión alimenticia el 29 de enero de 1996, ha venido incumpliendo las referidas cuotas, de manera que la madre de sus hijos, ha realizado tres solicitudes de desacato en diferentes períodos (15 de febrero de 2006, 13 de junio de 2007 y 9 de abril de 2008), siendo en las dos últimas resoluciones donde se ha declarado en desacato y se le ha sancionando con apremio corporal hasta por 30 días, mientras persista su renuencia de pagar la cuota alimenticia.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, y de acuerdo al artículo 560 del Código de Familia, el Tribunal a cargo, giró oficios al Jefe de Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, San Miguelito y Aguadulce, así como al Ministerio de Economía y Finanzas, para suspender la emisión del paz y salvo nacional y municipal, ello en virtud del estado de morosidad (fs. 21-25 del cuadernillo).

Esta Corporación de Justicia, observa que pese a todas las medidas coercitivas, el accionante ha proyectado su renuencia a cumplir con la orden emitida por la Juzgadora, y es cuando se presenta la solicitud de desacato por parte de la afectada ante la autoridad que decide el accionante emitir algunos pagos en concepto de cuota de alimentos.

El numeral 1 del artículo 1932 del Código Judicial, señala que, son culpables por desacato los que sin causa legal rehúsen dar al alimentista los alimentos ordenados por el Juez. Con la actitud del señor SÁENZ, demuestra su falta de sometimiento a la medida adoptada por el Tribunal.

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AMA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Mirta Vanegas de Pazmiño. Fecha: 09 de marzo de 2009.materia: Hábeas Corpus. Apelación. Expediente: 145-09

20 de junio de 2012

**PENSION ALIMENTICIA** (Los juzgados de menores conocen del proceso de pensión alimenticia)

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

...@

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR CAR CONTRA NAI MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

**PENSION ALIMENTICIA** (Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad)

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las



20 de junio de 2012

autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimentos a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR AIDE CONTRA GI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

**PENSION ALIMENTICIA** (Las deudas atrasadas de pensión alimenticia no dar lugar al apremio corporal)

Por su parte el artículo 1318 del Código Judicial se refiere a los casos en que el Juez puede sancionar por desacato en los procesos de alimentos hasta por treinta (30) días de arresto mientras dure la renuencia, y señala en su literal a: "cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas". De modo pues, que no es posible aplicar al señor BURILLO dicha disposición, pues él no se encuentra en renuencia sino que está cumpliendo cada mes a través de un descuento directo la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hija.

Resulta más bien lesivo al interés superior de la menor, que contra el alimentante se gire una orden de arresto, pues esto pone en peligro la fuente de donde provienen los alimentos, como lo indica acertadamente el recurrente.

Es por ello que, una vez ejecutoriada la resolución que ordena pagar las pensiones alimenticias atrasadas dictadas con base en el artículo 1334 del Código Judicial, procede ejecutarla.

20 de junio de 2012

No obstante, debemos reconocer que resulta reprobable la actitud de BURILLO al incumplir reiteradamente la orden de pagar la morosidad de los alimentos vencidos, máxime cuando ésta se encontraba en firme y ejecutoriada sin que hubiese apelado de ella.

No procede el desacato cuando la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Lo que procede es la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones atrasadas.

Por todo lo anterior, consideramos que resulta ilegal la orden de arresto por una deuda sobre alimentos vencidos, pues éstos merecen un tratamiento especial, como ya hemos visto.

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MAN CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR ARA ITZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**PENSION ALIMENTICIA** (lo que se demanda en amparo, es la decisión de A revocar el cese de la pensión alimenticia, la cual no constituye una orden de hacer o no hacer.)

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fundamenta su determinación en que, lo que se demanda en amparo, es la decisión de A revocar el cese de la pensión alimenticia, la cual no constituye una orden de hacer o no hacer. Igual suerte corre, la decisión que confirma la pensión alimenticia anteriormente establecida, y por tal razón opina el Tribunal Superior que este hecho también impide la presentación de la demanda de amparo en su contra, pues sabido es que la acción debe dirigirse contra el funcionario que originalmente expide la orden impugnada.

Luego de observado lo anterior, esta Corporación de Justicia se encuentra en capacidad de emitir su opinión en cuanto a la apelación del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Primer Tribunal Superior.

En relación a todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte puede expresarse de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, ya que además de las razones expuestas por el anterior tribunal sobre el punto de que la determinación de revocar y confirmar una decisión, no puede ser considerada como una orden de hacer o no hacer; no se aprecia que se haya ocasionado un daño inminente en

20 de junio de 2012

perjuicio del que recurre. En relación a esta situación, podemos agregar que un elemento fundamental para que proceda la acción de amparo, es la existencia de un perjuicio actual e inminente, que de concretarse lesione las garantías fundamentales del afectado.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO CEDEÑO BARAHONA EN REPRESENTACION DE BERTO GONZALEZ CONTRA EL AUTO N°28 DE 15 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**PENSION ALIMENTICIA** (Cuando la fortuna del obligado a dar alimentos se reduce es necesario pedir rebaja de la pensión alimenticia)

Y es que el amparista pretendía que esta Superioridad realizara una valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente, a fin de que fijara la cuantía de la pensión alimenticia impuesta a su patrocinado, cuando esa es una atribución propia del juzgador de la causa. Además, si el recurrente estaba en desacuerdo con esa decisión o si la situación económica de Cuervo varió luego de iniciado el proceso en trámite, el recurrente tiene a su disposición realizar una solicitud de rebaja de la pensión alimenticia, precisamente porque la situación económica del obligado a suministrar la pensión ha cambiado.

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOS, CONTRA EL AUTO NO.81 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: 5 de Agosto de 2003. Materia: Amparo de Garantías Constitucionales. Apelación. Expediente: 573-03

**PENSION ALIMENTICIA.** (Las medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencia, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.)

20 de junio de 2012

A este planteamiento, señaló la representante del amparista en el hecho noveno de su libelo, que el artículo 806 del Código de la Familia y del Menor -atinente al proceso especial de alimentos- establece que pese a la inasistencia del demandado, previamente notificado, el mismo día del acto de audiencia se fijará la cuota de alimentos, y se adoptarán simultáneamente medidas para hacerla efectiva de inmediato; pero que dicha norma no se refiere a la ausencia justificada de una de las partes, ni a la notificación y ejecutoria judicial de la decisión.

Empero, la misma actora señala que ante este "vacío jurídico", el artículo 828 del Código de la Familia y del Menor dispone que respecto a las notificaciones, se aplique al proceso establecido en el Código Judicial.

Pues bien, es aquí donde nos remitimos al artículo 992 del Código Judicial.

Para mayor claridad del problema planteado, veamos lo que dice la norma:

"ARTICULO 992. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencia, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes."

La lectura del acta de audiencia -f. 9 de la fotocopia del expediente principal- revela que la Juez ordenó una medida "provisional", y no definitiva con carácter de sentencia.

En efecto, al final de la foja 9 dice el acta que "... el Tribunal pedirá de oficio que se oficie a la Mueblería San Martín (sic) para que nos manifieste qué cargo ocupa el señor (sic) señor LEONARDO PEREZ VALDIVIESO y qué salario devenga y cuáles (sic) son las deducciones que presenta, oficiar a la caja del Seguro social al Depto. de Cuentas Individuales a fin de que nos informe si el señor en mención cotiza en la actualidad con alguna empresa, esta Juzgadora asigna la suma de B/.250.00 mensuales como pensión alimenticia provisional a razón de B/.125.00 quincenales, ...".

Es decir, la decisión de la Juez Primera Seccional de Menores, Suplente, no era definitiva, sino una medida provisional mientras averiguaba los ingresos y gastos del Sr. LEONARDO PÉREZ VALDIVIESO.

Por no ser entonces una decisión final con carácter de sentencia sino una medida adoptada en el desarrollo de la audiencia, de carácter transitoria, debe considerarse notificada a las partes desde ese mismo día, tal como lo enseña el artículo 992 en estudio.

Lo anterior significa que le asiste la razón al Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, ya que el escrito donde la Licda. Alma Cortés se dio por notificada y

20 de junio de 2012

anunció recurso de apelación contra esa decisión, es a todas luces, extemporáneo, y por lo tanto, no se violó el principio de bilateralidad del proceso, ni por ende el principio constitucional del debido proceso.

Por todo lo anterior, no le queda otra alternativa a la Corte que negar la pretensión de la actora.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la Licda. Alma Cortés en representación del señor LEO, contra la Resolución N° 1-R.H.-H. de 29 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ALMA CORTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CALENDADA 29 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**PENSION ALIMENTICIA** (no se puede ordenar el apremio corporal si no se ha notificado la resolución que ordena el apremio)

Esta Máxima Corporación de Justicia al estudiar minuciosamente las piezas que componen la resolución impugnada así como el expediente del Proceso de Pensión Alimenticia, advierte que de acuerdo a la información que se explaya en el libelo de demanda de Hábeas Corpus, el ciudadano ARI no ha sido aprehendido en la actualidad, por lo que estamos en presencia de una acción constitucional de carácter preventivo, tal como lo expresa el Licenciado SIL, por el hecho de existir una amenaza cierta de detención como es la orden de apremio corporal visible en el Oficio N° 6472-99 de 28 de septiembre de 1999. (Véase foja 84 del antecedente)

De lo anterior, tenemos que determinar si la orden de detención decretada contra el señor ARI se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan el apremio corporal que se ha dispuesto por parte de la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Antes de resolver el fondo de este negocio, el Pleno considera importante transcribir lo esencial de la argumentación utilizada por el Tribunal Superior para negar la pretensión y declarar legal la orden de apremio corporal contra el señor ATEN

20 de junio de 2012

"Sobre el particular este Tribunal Superior considera que el señor ARI ha sido notificado personalmente de la resolución Nº 154 S. F., con base en el artículo 1007 del Código Judicial en el que se precisa de que la persona de que si la persona a quien se debe notificar de una resolución se refiere en escritos suyos... dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal. En consecuencia, resulta indubitable que la presentación del escrito del Habeas Corpus en el que se precisa la existencia y contenido de la resolución citada da lugar a determinar la notificación personal del señor ARIEL ARI"

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia realiza una interpretación errada al caso en estudio, conculcando el valor de la garantía del debido proceso.

De conformidad con el artículo 18 de nuestro Estatuto Fundamental, los servidores públicos tienen el deber de cumplir con la Constitución y la Ley. En esa línea de pensamiento, quienes administran justicia no pueden hacer cosa distinta de lo preceptuado por las normas jurídicas, como lo sería implementar un procedimiento alternativo del ordenamiento procesal para notificar una resolución judicial, cuando la persona que debe conocer su contenido se oculta o evade la notificación personal, casos para los cuales el Código Judicial organiza procedimientos eficaces de notificación.

La doctrina procesal enseña que el acto de comunicación más importante es el de la notificación. Como garantía insoslayable de sus derechos, resulta fundamental que las partes conozcan las resoluciones que dicta el Juez, para que puedan surtir los efectos que le son propios (artículo 1008 Código Judicial). Por consiguiente, un acto procesal que debe ser notificado personalmente, y sólo tiene eficacia jurídica desde el momento en que ha sido puesto efectivamente en conocimiento de la parte, con las formalidades de la ley, para que pueda ejercitar su derecho de defensa. De otra parte, la notificación personal es la que se hace al propio interesado o a su apoderado, a menos que la ley disponga que deba hacerse directamente al agraviado, como acontece con la notificación de la "resolución en que se decreta apremio corporal al afectado" (artículo 989, numeral 9, Código Judicial).

Por lo que se indica resulta claro que la omisión procesal de la notificación personal del demandado, tal como lo preceptúa el artículo 989 génerois en la que incurrió el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Veraguas, actualmente Juzgado de Niñez y Adolescencia, produce la ineficacia de la orden de apremio corporal decretada hasta que la notificación se surta. El aludido vicio radica en que la orden que impone la restricción de libertad corporal de ARI, Resolución Nº 154 S. F. de 6 de septiembre de 1999, no fue notificada personalmente al apremiado. Según lo declara sentencia de Pleno de 18 de julio

20 de junio de 2012

de 1996, la invalidación ocurre por desconocimiento del artículo 21 de la Carta Constitucional, al no haber sido "expedida de acuerdo con las formalidades legales".

No obstante, el acto de notificación o la falta de ella no afecta la orden de detención, si cumple con los requisitos legales, sino que su eficacia quede diferida hasta tanto se realice el acto de comunicación procesal.

Las máximas de que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales..." (Art. 32, C. N.), y de que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento... expedido de acuerdo con las formalidades legales (art. 21, C. N.), consagran el principio del debido proceso de ley, garantía o valor insoslayable del Estado de Derecho.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de apremio corporal en contra de ARI.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARI CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE VERAGUAS. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

### **PENSION ALIMENTICIA** (El dinero no es de libre administración)

Esta Colegiatura concuerda con el Juez a-quo en el hecho de que la suma de dinero que recibe en este caso la demandada como pensión alimenticia, no puede ser tomada como un bien de libre administración porque hacerlo sería desvirtuar el fin perseguido por esta institución, el cual es al decir del autor JOR "la asistencia que la ley impone a determinadas personas y en favor de otras, también determinadas, en razón del parentesco que las une, o de gratitud y que carecen de lo necesario para el sustento y establecimiento adecuados". Es decir, que la labor del alimentista es la de proveer al interesado de todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición de este.

MAG. PONENTE: EVA CAL incidente de Solicitud de Fijación de Expensas de Litis presentado dentro del Proceso de Divorcio propuesto por HEC -VS- IVON (AUTO APELADO)

**PENSION ALIMENTICIA** (cuando los tribunales no tienen superior común como son los juzgados seccionales de familia y de menores en los casos de pensión



20 de junio de 2012

conocer la sala Primera conocerá en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común)

En base a la anterior declaración, el Juzgado Seccional de Menores, en resolución de fecha 10 de junio de 1996, DECLINA el proceso de Pensión Alimenticia a favor del menor LAW, al Juzgado Municipal de Familia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Al ser recibido el expediente por el Juzgado Municipal de Familia, emite una resolución de fecha 31 de junio de 1996, en la cual REHUSA AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso de alimento y, en consecuencia, se remite al Superior el expediente, para que dirima el conflicto.

Debe la Sala, en primer lugar, determinar si es competente para conocer del presente conflicto entre el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito y el Juzgado Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, Panamá. Este Tribunal observa que, los mismos, no tienen un Superior común, por lo que resulta aplicable el artículo 93 de nuestro Código Judicial, el cual en el numeral tercero establece que la Sala Primera conocerá en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN EL PROCESO DE ALIMENTO INSTAURADO POR MAGA. CONTRA LAWRY A FAVOR DEL MENOR LAW. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

**PENSION ALIMENTICIA** (en la pensión alimenticia entre cónyuges se toma en cuenta la culpabilidad del demandado, su condición económica y las necesidades de la esposa, sin haber incurrido en ninguna clase de desviación)

Hubo, en consecuencia, aceptación clara por parte del marido de que infirió a su esposa el trato cruel del cual se le acusa y, ante esa realidad procesal incuestionable, el Tribunal de Familia no tenía porqué otorgarle un mayor valor a las pruebas que, según el recurrente, se dicen inapropiadamente valoradas y que versan sobre este mismo hecho, sobre todo cuando los testimonios que el recurrente alega como mal valorados no contienen elementos capaces de refutar



20 de junio de 2012

lo que libre y espontáneamente admitió la parte demandada. Por otra parte, observa esta Superioridad que las declaraciones brindadas por los testigos, acerca del supuesto buen comportamiento observado por el demandado frente a su esposa, son de carácter general, mientras que el maltrato que se le imputa al marido, admitido por él, es concreto y específico.

La Sala estima que la sentencia dictada no puede considerarse el producto de la mala valoración de las pruebas, sino que tiene como fundamento los hechos revelados por pruebas obrantes en el proceso que configuran el trato cruel reconocido en el fallo.

En lo atinente a la pensión alimenticia fijada por el Tribunal a favor de la esposa y contra el cónyuge culpable en aplicación del artículo 223 del Código de la Familia, no encuentra la Sala razones jurídicas que sustenten su infracción. El Tribunal de Familia aplicó la norma en ejercicio de la facultad en ella contenida, como resultado de la culpabilidad del demandado, de su condición económica y de las necesidades de la esposa, sin haber incurrido en ninguna clase de desviación

ROBE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

**PENSION ALIMENTICIA.** (La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia)

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA AU CONTRA DAVID MANUEL MANCILLA A FAVOR DE DAVI,

20 de junio de 2012

YASMEIRA LINE Y DANIEL DAV . MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

**PENSION ALIMENTICIA.** (No se puede advertir de inconstitucional cuando dichas normas fueron reiteradamente aplicadas durante dos años, lo cual evita que se configure el requisito de procedibilidad expresado)

Dado que las frases advertidas son precisamente las que establecen la competencia de las autoridades de policía para conocer del proceso de marras, resulta evidente que dichas normas fueron reiteradamente aplicadas durante dos años, lo cual evita que se configure el requisito de procedibilidad expresado.

Dado que las frases advertidas son precisamente las que establecen la competencia de las autoridades de policía para conocer del proceso de marras, resulta evidente que dichas normas fueron reiteradamente aplicadas durante dos años, lo cual evita que se configure el requisito de procedibilidad expresado.

Por otro lado, observa este tribunal constitucional que fue el propio advirtiente quien reconoció la competencia que ahora pretende cuestionar, al concurrir voluntariamente ante la autoridad de policía para solicitar la fijación de la pensión alimenticia, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 1344 del Código Judicial. Por tanto, fueron sus propios actos los que activaron el ejercicio de la competencia prevista por las frases advertidas, y con ello, la aplicación de dichas frases.

Por otro lado, aun cuando la advertencia y la demanda autónoma de inconstitucionalidad comparten una finalidad común, no hay que perder de vista que estamos ante figuras procesales con características y efectos que las permiten diferenciar. Una de tales características es que, mientras que la advertencia requiere ser presentada contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 751 Y 754 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR JO SURTIDO ANTE LA CORREGIDURÍA DE BELLA VISTA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Fecha:

20 de junio de 2012

05 de marzo de 2009. Materia: Inconstitucionalidad. Advertencia Expediente: 865-08

**PENSION ALIMENTICIA** (La competencia preventiva tiene la excepción cuando hay cambio de domicilio)

Se expresa lo anterior, en vista de lo planteado en el artículo 238 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio".

Lo anterior no debe interpretarse como que, existiendo varias autoridades competentes para conocer de un proceso de alimentos en el nuevo domicilio del alimentista, debe aprehender el conocimiento del mismo la autoridad que corresponde a la que envió el proceso. Tal y como ha indicado el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Aunado al hecho que, fue la propia alimentista la que solicitó que el proceso de alimentos fuera remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia en Turno, el cual, como se ha visto tiene competencia al igual que otras autoridades, para conocer del caso en comento.

De lo expresado en la norma transcrita, no se colige que exista una distinción para los efectos de competencia en los procesos de alimentos que han sido declinados por cambio de residencia del alimentista, que la nueva autoridad que aprehende el conocimiento del caso, debe ser equivalente en denominación, al juzgado que lo remitió. Independientemente de la autoridad que remitió el expediente, el derecho para reclamar los alimentos, se puede ejercer ante cualquiera de las autoridades que la ley ha establecido para ello, tomando en consideración que todas ellas se rigen por las normas de competencia preventiva.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE CHITRÉ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

20 de junio de 2012

EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR TIL CONTRA JOS  
Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Primera de lo Civil. Ponente:  
Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 10 de Abril de 2003. Materia: Familia. Conflicto  
de competencia. Expediente: 62-03

**PENSION ALIMENTICIA** (la declinatoria oficiosa de la competencia por el  
Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito al Juzgado Municipal de Familia de  
Panamá, sin solicitud de la parte demandante, es lo que determina que dicha  
competencia fue indebidamente declinada)

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la  
competencia para seguir conociendo la solicitud, mientras la parte demandante no  
manifieste su voluntad de continuar tramitando el caso en la jurisdicción del  
domicilio actual de su esposo, se mantiene en el Juzgado Municipal de Familia de  
San Miguelito, criterio que ya fue vertido por esta Colegiatura mediante la  
sentencia de 13 de mayo de 2002, que en su parte correspondiente dice:

"La única excepción para declinar la competencia una  
vez ha sido aprehendida preventivamente la contempla el  
mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final,  
cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere  
cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció el  
proceso puede declinarlo ante el Juez que ejerce la  
jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no  
se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria  
de competencia se hizo de oficio y por las razones  
anteriormente señaladas que no se encuentran en la ley.

Y es que tanto la jurisdicción como la competencia  
quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al  
momento en que se ejerce el derecho, sin importar los  
posteriores cambios que se puedan suscitar, salvo que la ley  
disponga otra cosa, como lo es la excepción anteriormente  
señalada, regla ésta de jurisdicción y competencia  
comprendida en el artículo 233 del Código Judicial que reza  
así:

'ARTICULO 233. La jurisdicción y la competencia se  
determinan con respecto al estado de hecho existente al  
momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el  
derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas  
los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley  
expresamente disponga otra cosa."

Es decir, la declinatoria oficiosa de la competencia por el Juzgado Municipal  
de Familia de San Miguelito al Juzgado Municipal de Familia de Panamá, sin

20 de junio de 2012

solicitud de la parte demandante, es lo que determina que dicha competencia fue indebidamente declinada, razón por la que la misma le sigue asistiendo al Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, y así ha de declararlo esta Sala.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 30 de octubre de 2003.Materia: Civil. Conflicto de competencia. Expediente: 142-03

**PENSION ALIMENTICIA.** (Sólo pueden acogerse al cambio de domicilio quien efectivamente haya realizado el cambio de residencia durante el trámite del proceso)

Además, en los pocos pronunciamientos de la Sala, sobre este tema, se ha indicado que la sola manifestación de la parte alimentista en el sentido de haber cambiado la residencia resulta suficiente para acceder a la solicitud de declinatoria prevista en el tantas veces referido artículo 238 (fallo de 1º de octubre de 2003); pero, que aun cuando haya omitido expresar el alimentista tal extremo, considera la Sala que ello no es óbice para acceder a tal solicitud, pues, en principio se entiende que sólo puede caber el interés de acogerse a la excepción recogida en el artículo 238 comentado, quien efectivamente haya realizado el cambio de residencia durante el trámite del proceso, dado los inconvenientes y gastos que suele conllevar el tramitar un proceso en juzgado distante del lugar en el que se reside.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR YAMI CONTRA RAN PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ- DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 17 de Julio de 2008.Materia: Civil .Conflicto de competencia. Expediente: 56-08-

20 de junio de 2012

**PENSION ALIMENTICIA** (Si el desistimiento del proceso es admitido se puede presentar nuevamente y corresponde al nuevo juzgado donde se ha presentado el nuevo proceso conocer de la pensión alimenticia)

Expuestos los argumentos de ambos despachos judiciales, estima la Sala que el presente conflicto de competencia ronda en torno a si en un proceso de alimentos, es posible la figura del desistimiento, habida cuenta de la naturaleza del derecho que se reclama. Por otro lado, si producto de ese desistimiento, el juzgado pierde la competencia preventiva para decidir sobre el tema o, por el contrario, debe seguir conociendo de la reclamación aún cuando se presente una nueva demanda en un tribunal distinto.

Es un hecho cierto, porque así consta en autos (f.18), que el proceso de alimentos que en un inicio presentara PET ante el Juzgado Municipal de Familia, fue desistido; y dicho desistimiento fue admitido por la juez del conocimiento. Este antecedente judicial no puede ser variado en sede de un conflicto de competencia, puesto que no es esto lo que se debate en esta instancia. La Sala se limita en esta ocasión a señalar, en base a las particularidades del caso, quién es el competente para dilucidar el presente proceso de alimentos.

No es viable, pues, que la Sala se disponga a emitir concepto sobre una resolución judicial proferida y ejecutoriada en un proceso ya archivado, puesto que excedería la competencia otorgada legalmente en estos casos.

Sobre la base anterior, el desistimiento presentado y admitido por la Juez de Familia tiene el efecto legal de servir como un medio excepcional de terminación del proceso, con la consecuencia que dispone a su vez el artículo 239 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 239. La competencia se pierde en un proceso determinado:

- a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y
- b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión.  
(Subraya la Sala)

Como a pesar de todo, subsiste el derecho a reclamar alimentos, puesto que es un derecho irrenunciable (Artículo 4, en concordancia con el 385 del Código de la Familia), y también dado que el desistimiento del proceso *"no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía"* (Artículo 1094 del Código Judicial), es que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, debe conocer de esta nueva demanda de alimentos, porque así lo ha deseado el activador de la jurisdicción, y porque el asunto es de su competencia (Artículo 754 del Código de la Familia).

20 de junio de 2012

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMIVIDO POR NICA CONTRA PET.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D .Fecha: jueves, 26 de agosto de 2010.Materia: Familia. Conflicto de competencia. Expediente: 91-10

**PENSION ALIMENTICIA.** (Las sentencias de divorcios extranjeras deben cumplir con pensión alimenticia)

Vemos que a la solicitud se anexan debidamente la sentencia autenticada por la vía diplomática, misma que está traducida al idioma español, dado que procede de un país de lengua inglesa, a la vez se anexa el certificado de nacimiento que establece que el matrimonio entre MAR, se encuentra inscrito en la república de Panamá; sin embargo como bien es planteado por el Procurador General de la Nación, aprecia esta Sala que la sentencia aportada no debe ser reconocida en el territorio nacional, ya que vulnerara nuestro derecho interno dado que no es concorde a preceptos legales contenidos en el Código de la Familia, como los son el acuerdo de guarda y crianza, reglamentación de visitas y pensión alimenticia de los menores habidos dentro de un matrimonio, mismo que debe definirse antes de procederse a un divorcio, tal cual lo señalan los artículos 212 y 218 del Código de la Familia.

MAR, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL, DIVISIÓN DE DISTRITO DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR MICH PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 15 de noviembre de 2004.Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.

**PENSION ALIMENTICIA** (En la causal de separación de más de dos años hay que tener la decisión de la pensión alimenticia)



20 de junio de 2012

Por último, y en cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, si bien dentro de la Evaluación Social se deja plasmada la circunstancia argumentada por el actor en cuanto a que ambos cónyuges residen en habitaciones separadas desde hace más de tres años, y este es el único elemento probatorio acopiado, consideramos, sin embargo, que tampoco se acredita lo estatuido en el artículo 218 del Código de la Familia respecto a lo resuelto en materia de guarda, crianza y pensión alimenticia de los hijos menores de edad habidos entre las partes (fs. 5), que sustenten lo pretendido, lo que constituye un argumento más para no confirmar el fallo apelado, y en ese sentido resolvemos. “ (foja 121-123)

LIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAY PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Primera de lo Civil Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 23 de febrero de 2012 Materia: Civil. Casación

**PENSION ALIMENTICIA.** (En materia de pensión alimenticia se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional)

Estudiado el presente auxilio judicial se observa que su objetivo consiste en notificar al señor STE domiciliado en Edifi-Emi 24, 01004 El Dorcado (sic) Panamá, del procedimiento abreviado de fijación de la pensión alimenticia a favor de Mette-Mart Halbekath, remitido por el Juzgado citado en atención asunto jurídico familiar del Estado Federado de Sajonia-Anhalt, representado por la Oficina de Protección de Menores del Distrito de Salwedel en la región de Altmark. (Cfr. f. 3). En consecuencia, se adjuntan los siguientes documentos: oficio judicial de la Sala de lo Familiar fechado 26 de enero de 2010 (Cfr. f. 6); oficio judicial de la Sala de los Familiar fechado el 24 de septiembre de 2009 (Cfr. f. 8); copia literal del escrito de solicitud fechado 15 de septiembre de 2009 (Cfr. f. 10); y, objeciones en contra de la solicitud de fijación de alimentos en tres ejemplares (Cfr. fs. 13 a 24) para cumplir con el trámite correspondiente. Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.



20 de junio de 2012

Si bien la Republica de Panamá y la de Alemania no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al Ordenamiento positivo interno.

EXHORTO LIBRADO POR JUZGADO LOCAL DE HALLE (SAALE) DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA DENTRO DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE METT LE SIGUE A STE. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Cuarta de Negocios Generales .Ponente: Aníbal Salas Céspedes Fecha: lunes, 21 de febrero de 2011.Materia: Exhorto / carta rogatoria. Notificación Expediente: 981-10

**PENSION ALIMENTICIA** (Aunque el divorcio no tenga una causal definida si se asemeja a una causal de nuestra legislación y tiene resuelta pensión alimenticia, guarda, crianza y reglamentación de visitas se declara ejecutable en Panamá.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma. En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la sentencia foránea no establece una causal especifica en la cual fundamenta su decisión para disolver el vinculo matrimonial en causal alguna; no obstante, el Juzgador contempla lo relativo a la pensión alimenticia, al régimen de visita y comunicación y la guarda de los entonces menores de edad. Asimismo, ambas partes presentaron pautas referentes a la división de bienes.

Siendo ello así, podemos colegir que los aspectos señalados en líneas anteriores se asimilan a lo dispuesto en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y el Menor en concordancia con el articulo 218 ex cit.; esto es el mutuo consentimiento y los elementos que deben ser acreditados.

Para la precisión de este concepto, el articulo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son

Causales de divorcio:

“1. /...

2....

3....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante

20 de junio de 2012

Sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).  
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y  
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada Presentación”  
.../.”

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso este acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.  
... ”

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden publico interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación, Suplente y accedemos lo solicitado.

PATR MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA PATRI Y GABRI Y QUEDEN DIVORCIADOS. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: lunes, 28 de febrero de 2011.Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias .Extranjeras. Divorcio. Expediente: 1084-10

**PENSION ALIMENTICIA** (El Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá)

Acogida la presente acción protectora de la libertad personal, se libro el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Judith Cossu de Herrera, Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2010, indico que mediante resolución de 30 de agosto de 2010, ordeno el apremio corporal del beneficiario de la acción, hasta tanto continuara con su renuencia en el pago de la pensión alimenticia.

20 de junio de 2012

Sin embargo, explica, que el expediente fue remitido al Juzgado de la Causa para que diera cumplimiento a lo ordenado. Reitero la servidora pública requerida que el beneficiario de la acción no se encuentra a sus órdenes, ni bajo su custodia (fs.17-19).

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como el informe remitido por la autoridad requerida, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a la contestación suministrada por la servidora pública requerida, se evidencia que el beneficiario de la acción no se encuentra a órdenes del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sino que fue remitido el negocio al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Lo anterior acredita entonces que el Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que resuelva la causa en primera instancia, garantizándose con ello el cumplimiento de un debido proceso y, de ser necesario, el ejercicio de la doble instancia.

Y es que el artículo 2597 del Código Judicial dispone que si el privado de libertad se encuentra a ordenes de una autoridad con la cual el Tribunal de Habeas Corpus no tiene competencia para su conocimiento, dicha acción deberá dirigirse al funcionario judicial que tiene competencia, con la finalidad que continúe con la tramitación del caso y proceda a resolverlo. La referida disposición legal establece lo siguiente:

“Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continua siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los asuntos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva” (Resalta la Corte).

Con vista entonces de lo antes señalado, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del presente negocio y declinar su conocimiento al Tribunal de Habeas Corpus competente, de conformidad con los antes indicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno. Ponente: Winston Spadafora Franco Fecha: lunes, 15 de noviembre de 2010 Materia: Habeas Corpus Primera instancia. Expediente: 956-

20 de junio de 2012

**PENSION ALIMENTICIA.** (La fijación de la cuantía de la pensión alimenticia no puede ser dilucidado en materia de amparo como bien se indica en la resolución apelada, pues es potestativo de juzgador la interpretación de la norma)

Cabe agregar por tanto, que este Pleno observa que la disconformidad del apelante consiste básicamente en cuanto al monto o proporción en que el Primer Tribunal de Apelaciones y Consultas ha decidido la controversia de alimentos entre las partes. Ello sin embargo, no puede ser dilucidado en materia de amparo como bien se indica en la resolución apelada, pues es potestativo de juzgador la interpretación de la norma.

De tal suerte que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución de 17 de diciembre de 1997, mediante la cual se decide el amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EL AUTO 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

## **CONCLUSIONES**

20 de junio de 2012

1. Hay varios cambios importantes en la jurisprudencia panameña, sobre todo en el tema de la competencia a prevención en materia de pensión alimenticia
2. Existe una marcada tendencia de la jurisprudencia a admitir el divorcio por mutuo consentimiento cuando los hijos son mayores de edad, sin el cumplimiento del artículo 218 de Código de Familia, que establece que en las causales 9 y 10 debe estar resuelto el tema de la pensión alimenticia
3. También se ha eliminado enormemente la detención preventiva o el apremio corporal por la falta de pago de pensión alimenticia..

## **RECOMENDACIONES**

1. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia publica virtualmente todos los registros judiciales y que podemos tener acceso rápido al contenido de los mismos. Estoy convencida de que hay que seguir como investigadores apoyando en la difusión de los principales criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre temas específicos.

## **BIBLIOGRAFIA**

<http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/01/rj2009-02.pdf>

DULIO ARROYO CAMACHO. "20 años de Jurisprudencia" Panamá, República de Panamá.

La autora de Cuadernos de Jurisprudencia de Pensión alimenticia número 1, es la profesora BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, profesora titular de la cátedra de Derecho de Familia. Tiene una maestría en Derecho Privado. Es autora de varios artículos publicados en el Anuario de Derecho sobre Derecho de Familia. Ex directora de Centro de Investigación Jurídica. Consultora de Unicef y de Estado de la Región. Actualmente es Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica.